

Antofagasta, a tres de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol C-5466-2017 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad sobre juicio de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, caratulado "TELLO con SOCIEDAD EDUCACIONAL EMANUEL LTDA", por sentencia de primera instancia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve que, en lo recurrido, acogió parcialmente la demanda deducida por Mónica Marisol Tello Cortés, por sí y en representación de sus hijos Bastián Jesús y Manuel, ambos Fernández Tello, en contra de Sociedad Educacional Emanuel Limitada, representada legalmente por don Nelson Bastías Díaz, y condena a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero derivadas de su incumplimiento contractual: \$95.000 por concepto de daño emergente; \$5.000.000 por concepto de daño moral, para cada uno de los demandantes, disponiendo que cada parte pagará sus costas.

En contra de esta esta decisión la demandada, en un mismo escrito, en lo principal deduce recurso de apelación, y, en el primer otrosí, señala en forma conjunta, la impugnación por la vía de recurso de casación en la forma.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

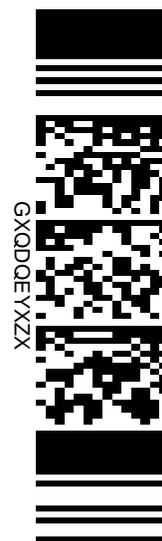
Primero: Que en la presente causa el actor ha deducido acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, fundado en que celebró un contrato de prestación de servicios educacionales con la demandada, que sus hijos sufrieron maltrato por el profesor a cargo de la banda y maltrato físico y psicológico por compañeros, sufriendo sus hijos bullying, lo que les provocó daño psicológico a ella y a sus hijos, indicando que ella denunció los hechos a la Superintendencia de Educación, en donde se sancionó al colegio por no aplicar correctamente el reglamento interno,



disponiendo el Juzgado de Familia de los niños que agredieron a sus hijos de aquellos. Sostiene que la demandada incumplió el contrato de prestación de servicios educacionales, lo que les provocó el daño referido, siendo el colegio directamente responsable del daño provocado a los menores. Se agrega que dicha parte no cumplió su obligación al no poner la atención necesaria para que el alumno desarrolle el proceso educativo de dar apoyo al alumno y de dar protección a los mismos. Solicita se le condene al pago del daño emergente y moral que indica, solicitando se le condene al pago de la suma de \$47.180.000, más reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que, por su parte, la demandada ha solicitado el rechazo de la demanda alegando que la demandante es una persona conflictiva y que a su respecto recibió reclamos de otros apoderados, que le dio cuenta que sus hijos sufrieron maltrato por parte de un instructor de la banda y que recibieron maltrato por parte de otros niños, aplicándose en todos los casos el protocolo respectivo.

La sentencia, por último, declara que se acoge la demanda en los términos ya indicados, fundado en que no es discutido que existió el contrato de prestación de servicios educacionales entre las partes, y en relación a los hijos menores de edad de la demandante, que la demandada incumplió el deber de entregar durante la vigencia del contrato, la atención necesaria para que el alumno desarrolle el proceso educativo dentro de un adecuado y exigente nivel académico, colocando énfasis en la formación integral desde una perspectiva cristiana evangélica, y obrando con culpa, no prestó la debida protección a los niños, ya individualizados, de los abusos que se alegan que estaban siendo cometidos en su contra, dando por establecido el maltrato psicológico y bullying de que habrían sido víctima los hijos de la actora al interior del colegio, la que configura la falta de cumplimiento por parte de la demandada a sus obligaciones contenidas, tanto en el contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con su madre como de la normativa interna contenida en su reglamento de interno y manual de



convivencia escolar, a consecuencia de lo cual los citados niños experimentaron junto a su madre demandante el perjuicio que reclaman en la demanda de autos, agregando que si la parte demandada hubiese adoptado diligentemente las medidas necesarias para eliminar, o a lo menos evitar los actos de hostigamientos experimentados por los niños Manuel y Bastián, éstos no habrían sufrido un daño psicológico.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Tercero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta, en primer lugar, en la causal del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada la sentencia con ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, señalando que este vicio concurre en los siguientes aspectos:

1.- El sentenciador se empeña en tramitar de oficio, sin petición expresa de la parte interesada, el oficio solicitado al Tribunal de Familia, olvidando los principios rectores del Derecho Civil, como lo es el Principio Dispositivo, olvidando que el impulso procesal debe ser de las partes y, olvidando sobre todo, las normas del Código de Procedimiento Civil al respecto, específicamente a los artículos 431 en relación con el artículo 159 del citado cuerpo legal, situación ante la cual debimos recurrir de reposición- la que consta en autos con fecha 18 de octubre de 2018- haciendo expresa mención que dicha reposición constituye preparación para una eventual casación por la presente causal.

2.- El sentenciador subsana y complementa la demanda, al extenderse a situaciones no pedidas, expuestas ni argumentadas por la demandante, como lo es el caso de extenderse sobre las cláusulas supuestamente incumplidas del contrato de prestación de servicios educacionales que la demandante no expuso ni señaló cómo, cuándo ni en qué medida dichas cláusulas pudieron haber sido incumplidas, de modo que el poco acucioso escrito de demanda, nuevamente fue felizmente subsanado y complementado por el sentenciador, quien inclusive otorgó en su sentencia, un lato argumento que



busca explicar qué cláusula se estaría supuestamente incumpliendo, de acuerdo a los hechos relatados por la demandante, cómo se estarían incumpliendo y qué normativa expresa del reglamento de convivencia se estaría vulnerando, análisis, argumento y alegación que no realiza la demandante, tal como da cuenta el considerando décimo octavo, al señalarse " A mayor abundamiento, y conforme lo estipulado en la cláusula sexta del pacto contractual antes indicado, el reglamento de evaluación y convivencia del colegio demandado es una prolongación del mismo, por lo que deben analizarse algunas de sus disposiciones. (...)". Anota que si miramos con detención el escrito de demanda, esta carece de la exposición expresa de la cláusula incumplida y menos aún, la demandante fue capaz de argumentar debidamente los supuestos incumplimientos, sino de forma meramente genérica. Agrega que la parte demandante y su parte, cuentan con sus respectivos abogados, profesionales conocedores de la materia que no necesitan ser ayudados por el juez para dar a conocer y argumentar debidamente sus pretensiones. En este sentido, ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones para hacer valer sus alegaciones, no debiendo el juez, subsanar los errores u omisiones cometidos por la partes al intentar sus respectivas acciones o defensas, a diferencia de lo que ocurre, en otras ramas del derecho, como Derecho de Familia y otras acciones, como la acción de protección, en las que el sentenciador subsana los errores formales cometidos por el denunciante, en tanto se entiende que determinadas acciones en materia de familia y en la de protección, no es necesaria la concurrencia de un abogado, por lo que, otorgando dicha facultad la ley, el sentenciador se permite subsanar ciertos aspectos formales a modo de no perjudicar los derechos de los denunciados, situación que claramente, no es el caso.

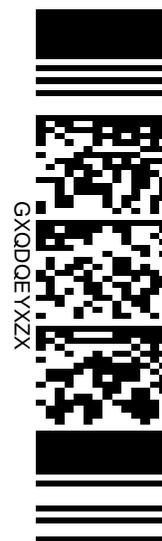
3.- Que el sentenciador otorga indemnización de daño emergente, bastándose para ello, un set de boletas de una psicopedagoga, situación del todo irregular, pues los niños concurren a dicha profesional por el diagnóstico - previo- de "déficit atencional", declarado por la propia parte

GXQDQEYZX



demandante en el "informe psicológico" acompañado en autos, lo que los hace tener necesidades especiales de aprendizaje, situación que también la conocemos en el establecimiento educacional, pues los hijos de la demandante se encontraban dentro de nuestros programas de psicopedagogía, lo que no tiene relación alguna con la materia objeto del juicio. Por otro lado, es menester hacer presente que dichas boletas de psicopedagoga, fueron acompañadas por la parte demandante como "boletas electrónicas emitidas por la psicóloga Katherine Bolados", lo que es del todo falso, pues dicha persona no es psicóloga, sino psicopedagoga (carreras profesionales diferentes) y así se señala en sus boletas electrónicas. Esta situación es omitida por el sentenciador, otorgando de igual forma indemnización por daño moral, sustentado en un informe que a todas luces carece de autenticidad y en boletas otorgadas por atenciones con una "profesional del área" como solapadamente la llama el sentenciador en su fallo para "convertirlas" en prueba válida del daño psicológico.

4.- Que el mencionado "informe psicológico" acompañado por la demandante, da cuenta de hechos que habrían ocurrido durante el año 2016, tal como expresamente en él se señala, hechos de los que desconocemos su existencia, pues nunca fuimos informados de ellos en el colegio y la demandante ni siquiera se molestó en mencionarlos en su demanda, ni mucho menos probarlos en el devenir del juicio. No obstante aquello, el sentenciador subsana nuevamente esta falencia en las alegaciones demandadas, haciéndose cargo de ellos y tomándolos como válidos para concluir la existencia de un supuesto "Bullying" especialmente durante el año 2016 y un daño psicológico asociado, lo que finalmente adorna una sentencia en la que se deja a dos niños como objeto de maltrato escolar reiterado durante los años 2016 y 2017, quienes habrían debido concurrir a terapia psicológica por las duras experiencias vividas, sin que el colegio hiciera algo para intervenir frente a estos hechos, quedando casi



como un mero espectador, situación que por cierto, de inicio a fin, es del todo falsa.

Cuarto: Que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 4°, recoge como causal que permite anular la sentencia la ultra petita, vicio de incongruencia consistente en dar más de lo pedido, esto en relación al objeto pedido, la extra petita, que existe al extenderse el pronunciamiento del tribunal a puntos no sometidos a la decisión de éste, en el que se puede comprender, en relación a la causa de pedir, y, además, la infra petita, defecto que existe cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra, o cuando se otorga menos de lo reconocido por el demandado.

La incongruencia fundamento de la causal debe estudiarse, según lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, ponderando la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios como en la resolución del fallo propiamente tal.

Quinto: Que el vicio invocado, en los términos alegados, no concurre en la especie.

En efecto, y en relación a la primera manifestación del vicio alegada, esta dice relación con el haber decretado medidas para mejor resolver, mas este tipo de medidas, que el Tribunal siempre puede decretar cuando las estime necesarias para poder arribar a sentencias más justas que permitan una acertada resolución, situación de excepción en que el tribunal está facultado para obrar de oficio, en caso alguno pueden llevar a concluir la existencia de ultra petita, primero por existir autorización legal al efecto, y, segundo, porque aunque fuese una manifestación de aquello (que no lo es en caso alguno), tendría lugar antes de la sentencia, y la causal en invocada sólo resulta aplicable a la sentencia misma.



Sexto: Que respecto de la segunda manifestación del vicio alegada, cabe tener presente que según exposición expresa de la demanda, la obligación que se dice incumplida es la del artículo 3° N°1 del contrato, mismo que el Juez da por establecido refiriendo una falta de protección a los menores, y por lo mismo no existe la incongruencia alegada. Cuestión distinta es si ese incumplimiento existió o si él tiene relación con hechos establecidos, pero ese análisis excede con creces al debate del vicio alegado.

Séptimo: Que respecto de la tercera y la cuarta manifestación del vicio, las alegaciones dicen relación sólo con una eventual valoración errada de los medios de prueba, lo que ninguna relación tiene con la causal de casación invocada.

Octavo: Que si bien, eventualmente, pudiese haber concurrido el vicio en cuestión por el hecho que, habiéndose solicitado un monto de indemnización determinado, sin facultar al tribunal para imponer un monto menor, se condena a un monto menor al demandado, pero este vicio no fue alegado, renunciando la recurrente a invocarlo y por lo demás no podría ser causal de casación ni siquiera argumento para desestimar una pretensión, desde que lo pedido es la pretensión del reconocimiento del derecho a una indemnización y la fijación del monto, mientras no sea superior a lo solicitado, se encuentra dentro de la discrecionalidad judicial.

En consecuencia, debe rechazarse el recurso de casación por la presente causal.

Noveno: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en segundo lugar la causal del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, esto es "En contener decisiones contradictorias", podemos dar cuenta de las siguientes situaciones, señalando que este vicio concurre en los siguientes aspectos:

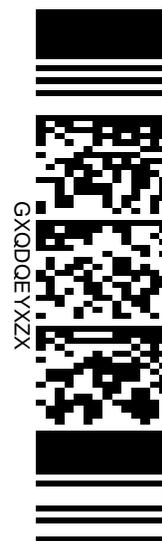
1.- Refiere que en el considerando décimo noveno se señala que existiendo sólo denuncias del año 2017, y así explicitándolo el propio de acuerdo a la prueba rendida en



autos, el sentenciador en un considerando posterior, se contradice señalando que se puede inferir de acuerdo a la prueba rendida en autos, que los menores en cuestión sufrieron de hostigamientos especialmente durante el año 2016. Se contradice también al señalar que la prueba ha sido valorada de acuerdo a las normas legales, puesto que, de ser así, el sentenciador hubiese advertido que no existe prueba que acredite ninguna situación ocurrida en el año 2016.

2.- Anota que se aprecia claramente cómo el fallo describe las medidas adoptadas por el colegio, según el reglamento interno de convivencia y que, a pesar de que en el fallo se explicita que dentro de la prueba rendida existen antecedentes de que su representada actuó dando curso regular a las denuncias de la demandante, el sentenciador inexplicablemente, señala en el considerando vigésimo primero, que el colegio no adoptó diligentemente las medidas necesarias para eliminar o evitar los actos del alegado hostigamiento. Hace hincapié en que, tal como se señala en el considerando vigésimo, se dio curso regular a las denuncias, de acuerdo a los procedimientos y sanciones establecidas en el reglamento de convivencia; que por mandato de la ley, el colegio no se encuentra facultado para actuar de otra forma, debiendo ceñirse al debido proceso y respetar la igualdad respecto de todos los estudiantes, por lo que el colegio actuó diligentemente dentro de todas sus posibilidades y facultades.

3.- Argumenta que aun cuando el fallo señala en el considerando vigésimo que el colegio dio curso regular a las denuncias, señalando además las sanciones aplicadas a los alumnos señalados por la demandante y el juez como "los hostigadores", el sentenciador se empecina en señalar, en su considerando vigésimo primero y siguientes, que existe un incumplimiento contractual y que, por ende, existe una relación de causalidad directa con el supuesto daño (no acreditado) a la parte demandante, debiendo acceder a la demanda, siendo que, es el propio fallo el que señala que su parte dio curso regular a las denuncias y situaciones



alegadas por la demandante, situaciones que de hecho, son la base para alegar el incumplimiento y el daño. Por lo tanto, es contradictorio señalar que por una parte el colegio da curso y realiza lo señalado en su reglamento y, por otro lado, sostener que incurrió en un incumplimiento.

4.- Arguye que aun cuando se señala en el considerando vigésimo tercero, que no hay antecedentes en autos que permitan dar por probados los gastos de un tratamiento psicológico de dos años, y, en consecuencia no existe acreditación de la existencia de una terapia o de concurrencia frecuente al psicólogo, el magistrado decide no considerar esa situación, declarando igualmente que tanto los menores como su madre se encuentran dañados psicológicamente por los hostigamientos, debiendo accederse a la demanda en virtud de los perjuicios causados, otorgando de igual forma la indemnización por daño moral a la madre de los menores de autos, quien "habría soportado los desembolsos económicos propios del tratamiento psicológico al que debieron someterse". Contradictorio es, por lo tanto, que el sentenciador señale que no existe evidencia para acreditar el tratamiento psicológico al que se sometieron los demandantes y, posteriormente señale que doña Mónica merece también ser indemnizada en razón de soportar los desembolsos del tratamiento al que debieron someterse, dando, inclusive, por hecho, la existencia de dicho tratamiento a pesar de explicitar la inexistencia de acreditación al respecto.

5.- El fallo también se contradice al señalar que su parte objetó el valor probatorio de los documentos, siendo que el valor probatorio de aquellos documentos es privativo del juez, para posteriormente señalar que la prueba ha sido legalmente valorada. Claramente, como ha alegado el magistrado, olvidó que la prueba en materia civil es legal y tasada, por lo que no es privativo de él otorgarle el valor que mejor le parezca. Aun así, decide otorgarle valor discrecional para efectos de rechazar nuestras objeciones, pero para condenarnos, señala que la prueba ha sido valorada conforme a las reglas legales.



Décimo: Que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 4°, recoge como causal que permite anular la sentencia la existencia de decisiones contradictorias, esto es la incongruencia en la parte dispositiva misma de la sentencia, en la resolución del fallo propiamente tal, en términos tales que hacen imposible el cumplimiento de la sentencia.

El recurso debe rechazarse de plano a este respecto, porque no se alega por el impugnante ninguna contradicción en la parte resolutive de la sentencia. En efecto, el recurrente se limita a invocar contradicciones en los fundamentos del fallo, lo que bajo ningún respecto se encuadra en la causal de casación invocada.

Undécimo: Que, asimismo, no resultaría posible, en caso de existir los vicios, de acoger el recurso desde que este carece de peticiones concretas que otorguen competencia a esta Corte para anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo rechazando la demanda. En efecto, la petición concreta del recurso es que "se dicte la debida sentencia de reemplazo ajustada a derecho, en razón de los fundamentos y antecedentes esgrimidos a lo largo de esta presentación", sin solicitar anular el fallo recurrido y sin solicitar que se dicte sentencia de reemplazo rechazando la demanda, lo que es una nueva razón para rechazar el recurso.

Duodécimo: Que, además, según aparece en el escrito del recurrente, en lo principal de dicha presentación, apeló de la sentencia de primer grado, y en el primer otrosí del mismo escrito, recurrió de casación en la forma en contra de la misma resolución, persiguiendo que se anule ésta por los vicios que indica (aunque no lo alega expresamente es el objeto de la casación en la forma).

Si bien el recurrente presentó los recursos conjuntamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, no observó el orden que la lógica impone para su interposición; toda vez, que al solicitar primeramente la revocación del fallo de primera instancia, está reconociendo su validez, y no puede luego,



GXDDQEYZX

solicitar su nulidad, por cuanto tal facultad precluyó en virtud de su propio reconocimiento.

Baste con dicho argumento también para rechazar el recurso.

Décimo tercero: Que, por último, y aunque se estimase que concurre el vicio, cabe tener presente que el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo. Pues bien, como el fallo de primer grado ha sido también impugnado por la vía del recurso de apelación, el eventual perjuicio no es sólo reparable por la vía de la casación, con lo que basta para rechazar dicho discurso.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia de primera instancia, de fecha ocho de Marzo de dos mil diecinueve, salvo el párrafo final de su considerando vigésimo y sus considerando vigésimo primero a vigésimo cuarto y el considerando vigésimo sexto, que se eliminan:

Y se tiene, además y en su lugar, presente:

Décimo cuarto: Que establecida que fue la existencia del contrato entra las partes, la demandante alegó incumplimiento contractual de la demandada, puesto que habría incumplido el deber de entregar durante la vigencia del contrato, la atención necesaria para que el alumno desarrolle el proceso educativo dentro de un adecuado y exigente nivel académico, colocando énfasis en la formación integral desde una perspectiva cristiana evangélica, y no prestó la debida protección a los niños.

Décimo quinto: Que respecto de lo primero, la obligación signada en el artículo 3° N°1 antes transcrito, cabe tener presente que los hechos de eventuales maltrato a los niños demandantes como la eventual omisión en la medidas de reacción que correspondería efectuar por el colegio, no pueden llegar constituir un incumplimiento de dicha obligación, toda vez que está claramente dice relación con el desarrollo de la actividad académica, y no con las medidas de



cuidado que debe adoptar un colegio para evitar el maltrato en sus aulas.

Por otro lado, un deber u obligación de dar protección en general como se plantea tampoco existe en general en los sostenedores ni se aprecia de las obligaciones asumidas en el contrato, toda vez que no puede esperarse que el colegio adopte medidas de protección generales que impidan todo eventual maltrato, porque aquello resulta imposible, salvo que asuma esa obligación en el contrato, lo que en este caso no ocurrió.

Lo que sí existe respecto de los establecimientos educacionales, y en particular en el de la demandada según ya se dijo, es la obligación de realizar acciones educativas para evitar que los alumnos desarrollen dicha acciones violentas, y, en caso de que ocurra, aplique los protocolos de investigación y en su caso de sanción o reparación, según corresponda, como acredita la demandada haber realizado (salvo en una situación específica por la cual fue sancionado).

Es del caso que de no cumplir dichas obligaciones un colegio, no es responsable directo de los perjuicios causados por el bullying, porque no habría efectuado las acciones de violencia estudiantil y no responde por quien las habría efectuado, si no sería responsable o por no desarrollar las acciones de prevención o por no aplicar los protocolos de respuesta, que es la forma de evitar vuelvan a ocurrir.

Una demanda que derivase la obligación de reparar de una omisión como aquella, podría haberse desarrollado con posibilidades de éxito, pero en el caso concreto la demanda se fundó erróneamente en incumplimiento de obligaciones contractuales diversas, lo que hace que, la demanda, en los términos interpuestos, bajo todo respecto debe ser rechazada.

Décimo sexto: Que si bien la demandada fue sancionada por la Superintendencia de Educación por no haber aplicado adecuadamente el protocolo existente en relación a una de la situaciones vividas por uno de los hijos de la demandante, aquello no altera lo concluido porque en definitiva no se



GXDPQEYZX

alegó en específico dicha omisión en la demanda, y el tribunal no puede acoger la demanda por razones diversas de la expuestas en el libelo pretensor, sin incurrir en extra petita.

Décimo séptimo: Que además no se acreditó en la presente causa que a consecuencia de las omisiones invocadas se produjera daño material o psicológico a los actores, primero, porque la documental pertinente no está ratificada en juicio por las personas de que emanan, y, segundo, porque no permite relacionar los pagos con acciones específicas de reparación de eventuales perjuicios o daños causados a consecuencia de la omisión alegada. Cabe tener presente que los documentos son muy genéricos sin que den cuenta de acciones específicas que pudieran derivarse de las acciones alegadas.

Que, por último, y en relación al daño moral, no se acreditó en forma alguna el dolor supuestamente sufrido, desde que la prueba rendida al efecto es muy genérica, no alcanzando siquiera a constituir presunciones al efecto, siendo claro que la actora ningún esfuerzo desarrollo para acreditar este punto esencial de la acción ejercida.

Décimo octavo: Que habiéndose demandado una suma determinada, muy superior a la acogida en la sentencia en alzada, sin facultar al Tribunal para regular un monto menor, al no acreditarse en concreto que un perjuicio equivalente a ese monto (ni siendo muy condescendiente el Juez de primera instancia se acercó a una suma similar), no existe posibilidad alguna de acoger la demanda que origina el presente juicio.

Décimo noveno: En consecuencia, no cabe si no rechazar la demanda en todas sus partes.

Vigésimo: Que no se condenará en costas a la actora por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, en tanto tuvo a la vista resolución del ente administrativo fiscalizador de la demandada que la menos avizoraba un incumplimiento por parte de la demandada, que al final no produjo efectos en esta causa atendido la grandes deficiencias plasmadas en el libelo por el abogado patrocinante.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144, 186, 187, 223, 227, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1489, 1545, 1556 y 1698 del Código Civil, se declara:

1.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se **rechaza, sin costas**, el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada.

2.- En cuanto al recurso de apelación:

Que **se revoca, sin costas**, la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que se rechaza en todas sus partes la demanda de autos.

Cada parte pagará sus costas.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 666-2019. (CIV)

Redacción del Ministro Titular Sr. Juan Opazo Lagos.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Juan Opazo L., Ministro Oscar Claveria G. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, tres de julio de dos mil veinte.

En Antofagasta, a tres de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>